

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303170
Materia	Urbanismo
Asunto	Falta respuesta
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

1 Antecedentes

1.1 Con fecha 23/10/2023 la persona promotora de la queja presenta reclamación contra el Ayuntamiento de Sinarcas en la que manifestaba la demora de éste en dar respuesta a su solicitud de información sobre la ocupación por particulares, desde el mes de mayo de 2023, de una porción de terreno urbanizable de 15 m² de la parcela municipal 1, polígono 3, Pocillo de Costa.

1.2. Admitida la queja en fecha 27/10/2023 se requiere al Ayuntamiento de Sinarcas informe sobre el objeto de la queja, sin que transcurrido dicho plazo se hubiera recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo.

1.3. En fecha 14/12/2023 el Síndic de Greuges dicta [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Sinarcas las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO DE SINARCAS EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Sinarcas que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECORDAMOS al Ayuntamiento EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución y en la Resoluciones de consideraciones de la queja nº **2202010**, de 11/10/2022 ,**2202621**, de 08/02/2023 y **2301913**, de 25/09/2023.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Sinarcas que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto.

Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

El Ayuntamiento no ha remitido informe alguno en la respuesta a la aceptación o no aceptación de las recomendaciones emitidas por esta institución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta

del Ayuntamiento a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

2 Consideraciones

La inactividad del Ayuntamiento de Sinarcas no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de Sinarcas no da respuesta a las consideraciones y recomendaciones del Síndic.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
 - a) **No se facilite la información (...) solicitada.**
 - b) **No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...)**
3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas:
(...)
 - b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...)
4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde Ayuntamiento de Sinarcas no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de **14/12/2023**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En estos casos, la citada Ley nos encarga hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones y dar cuenta del resultado de nuestras actuaciones y de los incumplimientos producidos por la administración corporativa a les Corts Valencianes, dada la condición del Síndic alto comisionado de Les Corts.

Estas dos actuaciones se llevarán a efecto a través de la página web de la institución y mediante su inclusión en el Informe anual que se presenta al parlamento valenciano. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Partiendo que es repetido el incumplimiento de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas con el Síndic de Greuges en relación con las reiteradas quejas que sobre el mismo objeto formula ante esta institución la interesada, y tal y cómo ya manifestamos en la [Resolución de cierre de la queja nº 2301913, de 06/11/2023](#) queremos referir a la ciudadana, la posibilidad de ejercer la acción que se regula en el **artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa** que dispone en su párrafo 1:

Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Y ello sobre la base del DEBER LEGAL que recoge el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

A título ilustrativo cabe destacar a **Sentencia 275/2022 que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, dicta en fecha 4 de marzo de 2022**, correspondiente al **recurso 2946/2020** en la que dispone:

“...la Administración está obligada a dar una respuesta a las peticiones que se le dirijan” y que “...ante las peticiones efectuadas por los obligados tributarios, lo que, desde ningún punto de vista puede constituir una opción o alternativa plausible para la Administración es permanecer inerte, pues a ello se opone nuestra Constitución, al diseñar un modelo de Administración moderna, eficiente y plenamente comprometida con el principio de legalidad”

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja **2303170** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Sinarcas a los derechos de la persona promotora de la queja a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración. (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas con el Síndic de Greuges:

-No se ha facilitado la información o documentación requerida en la Resolución de inicio de investigación de Fecha 27/10/2023.

- No ha dado respuesta al requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución. (art. 39.1. a) b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada). Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de Sinarcas para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana